

RESOLUCIÓN QUE DICTA EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO EXPEDIENTE Q-D/045/2007, RESPECTO DE LA QUEJA INCOADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

Ciudad Victoria, a 17 de diciembre de 2008.

V I S T O para resolver el expediente número **Q-D/045/2007**, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, dentro del procedimiento administrativo ordinario, por infracciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha tres de octubre de dos mil siete la Secretaría del Consejo Estatal Electoral, recibió escrito y anexos signados por el C. Lic. Héctor Neftalí Villegas Gamundi representante del Partido Revolucionario Institucional ante el organismo Electoral, mediante el cual hace del conocimiento hechos que considera constituyen infracciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

II.- Con fecha ocho de octubre de dos mil siete, la Secretaría de Consejo, con fundamento en el artículo 95, fracción VI del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, dictó el acuerdo de recepción, realizando el registro en el libro correspondiente asignándole el número de expediente Q-D/0045/2007.

III.- Con fecha dieciocho de octubre del dos mil siete, mediante copia certificada del Acuerdo antes mencionado, copia de la queja y sus anexos, se emplazó al Partido Acción Nacional, para que en el plazo de cinco días contestara, por escrito, lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas. De igual forma en esa propia fecha se le notificó al Partido Revolucionario Institucional el acuerdo mencionado para los efectos correspondientes.

IV.- Con fecha veintitrés de octubre del dos mil siete, en tiempo y forma, compareció el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente el C. Eugenio Peña Peña, dando contestación a los hechos imputados a su representada, ofreciendo las pruebas Presuncional legal y Humana, y la instrumental de actuaciones, desahogándose por ende el emplazamiento que fue hecho en este procedimiento.

V.- Con fecha veintisiete de octubre de dos mil ocho, el Secretario del Consejo emitió Acuerdo declarando cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución el expediente en que se actúa, atento a lo que dispone el artículo 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

XVI.- En virtud de lo anterior, el Secretario del Consejo Estatal Electoral con fundamento en lo establecido en la fracción III del artículo 95 del referido Código Electoral, procede a la revisión particularizada de los hechos materia de la queja, de los argumentos de la contestación de la misma, de la valoración de las pruebas aportadas por las partes, así como de otros actos de sustento, para el efecto de estar en posibilidad de formular el proyecto de resolución, para presentarlo a la consideración del Consejo Estatal Electoral, de conformidad con lo establecido en las fracciones I, XX y XXXIV del artículo 86 de la ley electoral, y corresponda esta autoridad dictar el acuerdo que corresponda:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 86, fracciones II, XX y XXXIV y 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por tratarse de una queja, en el que el quejoso Partido Revolucionario Institucional aduce presuntas irregularidades a la normatividad electoral, que imputa al Partido Acción Nacional relativas a supuestos actos anticipados de campaña del C. Jesús Nader Nasrallah.

SEGUNDO. Personalidad. De conformidad a los registros a que hace referencia el artículo 97, fracción VIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, el C. Lic. Héctor Neftalí Villegas Gamundi tiene acreditada su personalidad como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional; y por otra parte el C. Eugenio Peña Peña, tiene debidamente acreditada su personalidad como representante suplente del Partido Acción Nacional, para comparecer en el presente procedimiento administrativo.

TERCERO. Procedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procederá a analizar el contenido de la queja que nos ocupa.

En el artículo 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se prevé la facultad de dar a conocer al Instituto Estatal Electoral irregularidades en que haya incurrido un partido político. Del contenido de dicho precepto, se desprende la existencia de un procedimiento administrativo sancionador.

Sin embargo, de esta norma, y del Título Tercero del Libro Octavo del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas dentro del cual se encuentra el artículo 287 del mismo Código, es perfectamente posible observar que dicho régimen

administrativo sancionador cuenta con los elementos procesales suficientes - como lo son una autoridad investigadora, partes que entablan una litis, plazos para la sustanciación de la queja o denuncia de hechos, la descripción de conductas y sus respectivas sanciones-, que lo hace apegarse al principio de legalidad.

Al respecto, sirve como criterio orientador las jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación siguientes:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.—Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: *La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ...* (dichas disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso

anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004.—Partido Verde Ecologista de México.—11 de junio de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 276-278.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL *IUS PUNIENDI* DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios

contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho

administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 483-485.**

Por lo que analizado el contenido de la queja/denuncia y de las irregularidades planteadas, así como de los criterios federales, arribamos a ubicarlo en el marco del procedimiento administrativo sancionador para estudiar los conceptos planteados.

CUARTO. Conceptos de las irregularidades. De la lectura integral del escrito de denuncia de hechos que nos ocupa, esta autoridad administrativa electoral observa que el partido promovente se queja esencialmente de lo siguiente.

Que el Partido Acción Nacional en el municipio de Tampico, realizando actos anticipados de campaña, particularmente por la publicidad que está realizando el C. JESUS NADER NASRALLAH, ahora candidato a la

presidencia municipal mediante la promoción de su candidatura en los periódicos de mayor circulación en el mes de julio y agosto de 2007.

Manifestando que con ello se violan los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 de la Constitución Política para el Estado de Tamaulipas; 60 fracción I, 138 y 146 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, violando el principio de igualdad y poniendo en peligro la legalidad de la elección en curso.

De la conducta que alega el partido promovente que se realizara en su perjuicio y que se reseñan, esta autoridad resolutora advierte que, se encuentra encaminada a denunciar la existencia de sendas conductas cometidas por el Partido Acción Nacional y de su candidato a la Presidencia Municipal de Tampico, Tamaulipas, las cuales se encuentran comprendidas en el universo normativo y, sin prejuzgar sobre su comisión o realización por persona o personas determinadas, serían contrarias a los preceptos legales ahí mismo referidos.

Así, toda vez que ha quedado demostrada la competencia de esta autoridad para conocer de la presente controversia, la legitimación y la personalidad, la procedencia de la misma y que hay la expresión clara de irregularidades por parte del partido quejoso, procede el estudio de fondo de dicha expresión de irregularidades a efecto de determinar si se demuestran y, en su caso, pronunciarse motivadamente.

QUINTO. Estudio de fondo. Con relación a los medios probatorios que aporta el actor sobre diversos recortes periodísticos a efecto de acreditar los hechos denunciados relativos a la realización de actos anticipados de campaña por parte del Partido Acción Nacional y de su candidato –en ese entonces- el C. Jesús Nader Nasrallah, de los cuales no es posible jurídicamente tener por

acreditados esos hechos denunciados materia de las irregularidades planteadas.

En efecto, el partido promovente ofrece como medios probatorios diversos recortes periodísticos, de los cuales no puede otorgárseles valor probatorio pleno, pues en el bien de los casos sólo pueden tener el carácter de leves indicios de probables conductas, sin se puede sacar una conclusión relativa al hecho principal, que en este caso lo constituiría la realización de actos anticipados de campaña.

Así, el carácter de pruebas indiciarias de los documentos aportados por el partido promovente, consistentes en notas periodísticas, radica en que no se ve fortalecido con otros elementos que adminiculados entre sí, puedan generar plena convicción de los hechos denunciados y de la pretensión del actor, por lo tanto el mero valor indiciario no permite fundar una conclusión en el sentido pretendido por el partido quejoso.

Lo anterior, tiene sustento en los diversos criterios que ha mantenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en concreto en la resolución recaída al expediente SUP-JRC-349/2001, así como en el juicio resuelto bajo el número de expediente SUP-JRC-024/2002, en los cuales sostuvo que los periódicos y las síntesis informativas aportadas por los quejosos, como documentales privadas, por sí mismos, en el mejor de los casos, sólo podrían generar leves indicios respecto de los hechos aducidos, toda vez que en autos no obraba elemento probatorio alguno con el cual pudieran adminicularse para acreditar la veracidad de los mismos, mismo criterio se encuentra inserto en la tesis de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación siguiente:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.— *Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios*

simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.— Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.— Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 140-141.

En tal circunstancia, esta autoridad resolutora en el caso que nos ocupa advierte que tales medios de convicción deberían ser robustecidos con otros medios probatorios con el objeto de probar la conducta atribuida a los demandados. Por tal motivo de los elementos probatorios que obran en el expediente, no es posible desprender la responsabilidad de del partido político denunciado en la conducta que se le imputa.

Aunado a lo anterior y acorde a los criterios antes mencionados, en el expediente en que se resuelve, se advierte que no se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial. De hecho, son pocas notas

provenientes de muy escasos órganos de información, atribuidas a un mínimo de autores y diversas en contenido, conforme se evidencia a continuación:

No. Anexo	PERIODICO	Fecha/Seccion/Página	Reportero/ Título de la Nota
1	El Sol de Tampico	1 de julio de 2007 Segunda Sección Página 3	S/N Santiago Creel, aliado de Tampico en el Senado: Chucho Nader. La nota refiere a una síntesis informativa de la actividad del C. Jesús Nader Nasrallah en la ciudad de México, con el Senador Santiago Creel Miranda
2	El Sol de Tampico	4 de julio de 2007 Segunda Sección Página 6	S/N Empresarios Porteños se reunieron con Chucho Nader y Funcionarios Portuarios. La nota refiere a una síntesis informativa de la actividad del C. Jesús Nader Nasrallah en la ciudad de México, con funcionarios porteños y funcionarios portuarios
3	La Razón	8 de julio de 2007 Tampico Página 8	S/N Se suman miles de tampiqueños al proyecto de Chucho Nader La nota refiere a una actividad realizada por el C. Jesús Nader en el municipio de Tampico
4	La Razón	14 de julio de 2007 Tampico Página 6	Miriam Vallejo Propone Nader se rehabiliten los mercados La nota refiere a una entrevista realizada al C. Jesús Nader en la cual expresa su opinión sobre la demolición de los mercados.
5	El Sol de Tampico	14 de julio de 2007 Segunda Sección Página 4	S/N Afirma Chucho Nader que los Mercados Municipales deben ser rehabilitados. La nota refiere a una manifestación realizada por el C. Jesús Nader en la cual expresa su proyecto de rehabilitación de los mercados municipales
6	El Sol de Tampico	15 de julio de 2007 Segunda Sección Página 8	S/N Coincide Nader y Legorreta: Urge un plan de desarrollo integral. Del contenido de la nota se advierte que es una síntesis informativa de un programa de radio sabatino que efectúa el C. Jesús Nader
7	El Sol de Tampico	18 de julio de 2007 Segunda Sección Página 5	S/N Afirma Chucho Nader que es necesario aumentar los salarios de los policías. Del contenido de la nota se desprende que es una síntesis informativa de una expresión manifestada por el C. Jesús Nader Nasrallah.
8	El Sol de Tampico	2 de agosto de 2007 Segunda Sección Página 3	S/N Duerme Chucho Nader en la "Mano con Mano" Del contenido de la nota se desprende que es una síntesis informativa de un evento realizado por el C. Jesús Nader en la colonia

			Mano con Mano.
9	Milenio	2 de agosto de 2007 Zona conurbada Página 09	S/N Chucho Nader convive y duerme en la Mano con Mano Del contenido de la nota se desprende que es una síntesis informativa de un evento realizado por el C. Jesús Nader en la colonia Mano con Mano.
10	La Razón	2 de agosto de 2007 Tampico Página 6	S/N Duerme Chucho Nader en la colonia "Mano con Mano" Del contenido de la nota se desprende que es una síntesis informativa de un evento realizado por el C. Jesús Nader en la colonia Mano con Mano.
11	Milenio	3 de agosto de 2007 Zona conurbada Página 07	S/N Nosotros confiamos en Chucho Nader porque ya está cumpliendo Del contenido de la nota, se desprende que es una opinión de la C. Guillermina Juárez Rivera residente de la colonia Mano con Mano, hacia la persona del C. Jesús Nader
12	La Razón	5 de agosto de 2007 Tampico Página 6	S/N Multitudinario apoyo del Cascajal y la Carmen Romano a Chucho Nader Del contenido de la nota se desprende que es una narrativa de un evento realizado por el C. Jesús Nader.
13	El Sol de Tampico	5 de agosto de 2007 Segunda sección Página 3	S/N Multitudinario apoyo del Cascajal y la Carmen Romano a Chucho Nader Del contenido de la nota se desprende que es una narrativa de un evento realizado por el C. Jesús Nader.
14	El Sol de Tampico	7 de agosto de 2007 Segunda sección Página 6	S/N "Respeto y trato digno pata todos": Chucho Nader Del contenido de la nota se advierte que es una síntesis narrativa de un programa de radio sabatino que efectúa el C. Jesús Nader
15	El Sol de Tampico	8 de agosto de 2007 Segunda sección Página 3	S/N Chucho Nader, liderazgo que genera confianza: Empresarios. Del contenido de la nota se infiere que son opiniones de empresarios respecto de la persona del C. Jesús Nader
16	Milenio	8 de agosto de 2007 Zona conurbada Página 06	S/N Chucho Nader, liderazgo con visión social: Empresarios. Del contenido de la nota se infiere que son opiniones de empresarios respecto de la persona del C. Jesús Nader
17	La Razón	8 de agosto de 2007 Tampico	S/N Chucho Nader, liderazgo con gran

		Página 6	responsabilidad social: Empresarios. Del contenido de la nota se infiere que son opiniones de empresarios respecto de la persona del C. Jesús Nader
18	El Sol de Tampico	12 de agosto de 2007 Segunda sección Página 6	S/N Pavimentar Tampico es uno de mis compromisos: Jesús Nader Del contenido de la nota se advierte que es una síntesis narrativa de un programa de radio sabatino que efectúa el C. Jesús Nader
19	La Razón	12 de agosto de 2007 Tampico Página 7	S/N Tampiqueños piden un cambio: Chucho Nader La nota refiere a un acto realizado por el C. Jesús Nader en el cierre de su campaña de proceso interno
20	La Razón	13 de agosto de 2007 Primera plana	Silvia Mejía Nader, candidato: "voy por el triunfo" Del contenido de la nota se desprende que es una narrativa informativa de la reportera sobre la elección interna del PAN.
21	La Razón	13 de agosto de 2007 De portada Página 3	Silvia Mejía Elías Vamos a recuperar la alcaldía: Nader Del contenido de la nota se desprende que es una narrativa informativa de la reportera sobre la elección interna del PAN.
22	El Sol de Tampico	14 de agosto de 2007 Segunda sección Página 3	S/N Panistas dan ejemplo de unidad: Chucho Nader Del contenido de la nota se advierte que son opiniones personales del C. Jesús Nader Nasrallah sobre los candidatos del PAN a Diputados Locales y de la planilla de candidatos al Ayuntamiento de ese municipio
23	Milenio	16 de agosto de 2007 Zona conurbada Página 06	Entrevista por Mario A. Gámez. Voy a hacer un proyecto de desarrollo integral sustentable a largo plazo Del contenido del recorte periodístico se advierte una entrevista realizada al C. Jesús Nader Nasrallah.
24	El Sol de Tampico	16 de agosto de 2007 Segunda sección Página 5	Promoción del programa radiofónico Tampico Hoy con Chucho Nader
25	El Sol de Tampico	17 de agosto de 2007 Segunda sección Página 6	Promoción del programa radiofónico Tampico Hoy con Chucho Nader
26	El Sol de Tampico	18 de agosto de 2007 Segunda sección Página 4	Promoción del programa radiofónico Tampico Hoy con Chucho Nader
27	El Sol de Tampico	18 de agosto de 2007 Segunda sección Página 8	S/N Urge construir plantas tratadoras de aguas negras: Jesús Nader

Conforme a la anterior relación y los elementos que obran en autos, se colige lo siguiente:

a) De las notas periodísticas se deriva un indicio de que en los días referidos fueron publicadas las mismas, sin que de dicho indicio se pueda desprender que efectivamente hubieren ocurrido en la realidad los hechos que se describen en las correspondientes notas periodísticas ni, mucho menos, que estas sean elementos que prueben la existencia de actos anticipados de campaña, y la promoción de la candidatura del C. Jesús Nader Nasrallah.

b) El partido promovente sólo aportó diversas notas periodísticas de tres medios de comunicación, de las cuales, al observar con detenimiento el contenido de las mismas, se concluye que cuatro son notas periodísticas donde se vierten calificativos respecto de la persona del C. Jesús Nader Nasrallah, de las cuales se deducen que son opiniones personales por parte de empresarios y ciudadanos (el caso de las numeradas como anexo once, quince, dieciséis y diecisiete), motivo por el cual no pueden atribuirse a un acto anticipado de campaña por parte del candidato a la alcaldía de Tampico, Tamaulipas, cuando es claro que son expresiones de opinión de terceros.

c) Las numeradas como anexos veinte y veintiuno, se advierte que son notas producto de la información que realiza la reportera Silvia Mejía Elías, con motivo de la elección interna del Partido Acción Nacional, donde resultó electo como candidato de ese instituto político el C. Jesús Nader Nasrallah, luego entonces, no puede ser considerada como realización de actos anticipados de campaña.

d) De igual manera, el anexo identificado con el número veintidós, se colige que se vierten calificativos respecto de los candidatos a Diputados locales, del Partido Acción Nacional y de los candidatos que integran la planilla de Ayuntamiento, deduciéndose que son opiniones personales por parte del C.

Jesús Nader Nasrallah, motivo por el cual no puede atribuírsele que constituyen actos anticipados de campaña.

e) Por otro lado, de los anexos identificados como seis, catorce, dieciocho y veintisiete, se advierte que son producto del quehacer periodístico, toda vez que del contenido de esas notas, se puede deducir que es información relativa a un programa de radio sabatino supuestamente realizado por el C. Jesús Nader Nasrallah.

f) Asimismo, las numeradas como veinticuatro, veinticinco y veintiséis son publicidad de una estación de radio de la cual se desprende el contenido siguiente: “abc”, “Tampico Radio 1190 AM” “Frecuencia que evoluciona” “XETOT”, aparece la imagen del rostro del C. Jesús Nader y la leyenda “Tampico Hoy con Chucho Nader “Un programa de propuestas para transformar a Tampico””, de las cuales no se puede advertir o evidenciar que exista algún acto de proselitismo, que si bien en el supuesto sin conceder que sea un programa que lleve a cabo el demandado, también lo es que dentro del expediente no existe otro elemento de convicción que pueda generar certeza que el C. Jesús Nader estuviera realizando actos de proselitismo para posicionarse frente al electorado.

g) Ahora bien, de las numeradas como anexos uno y dos, se colige que son notas informativas respecto de actos desarrollados por el C. Jesús Nader Nasrallah en la Ciudad de México, con funcionarios públicos, que en el caso del Senador Santiago Creel Miranda es del dominio público que es un militante panista.

h) Por otro lado, de la nota identificada como anexo veintitrés, se advierte que es la publicación de una entrevista realizada al C. Jesús Nader Nasrallah, por parte del C. Mario A. Gámez, sin que se derive que en esa propia fecha se

realizó tal entrevista, sino que, lo único que genera dicha probanza es un indicio que en esa propia fecha fue publicada la nota.

i) Así, de las notas periodísticas identificadas con los números de anexos ocho, nueve y diez, en las cuales se advierte que el C. Jesús Nader Nasrallah convivió y durmió en la colonia “Mano con Mano”, es de precisar que sólo generan un indicio de que en esos días fueron publicadas las referidas notas periodísticas, sin que ello implique que los hechos que se describen en las correspondientes notas periodísticas hubieren ocurrido en la realidad, pues se trata de meras notas periodísticas sin que se le hubiere atribuido a algún autor, de tal manera, que al tratarse de simples elementos informativos los mismos no pueden constituir una verdad cierta de los hechos planteados por el partido actor, motivo por el cual carecen de valor probatorio pleno.

j) Mismo criterio debe inferirse en lo que respecta a las probanzas identificadas con los números de anexos doce y trece.

k) De las veintisiete notas periodísticas aportadas por él actor, se advierte el nombre de dos suscriptoras de notas periodísticas (como es el caso de las identificadas con los números cuatro, veinte y veintiuno), y las se ocupan de asuntos diversos, por lo cual no es posible determinar una mayor fuerza indiciaria a las notas porque no tratan de los mismos sucesos.

En ese contexto, de la totalidad de las notas periodísticas aportadas, dada la naturaleza jurídica y peculiaridades de éstas, constituyen documentales privadas, las cuales atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, sólo pueden otorgárseles el carácter de indicios, en razón de que a juicio de quien resuelve, debieron de ser adminiculados con otros elementos de prueba que generen plena convicción de las afirmaciones realizadas por el actor, por lo que de acuerdo a la verdad conocida y el recto raciocinio, no genera en el ánimo de éste órgano electoral administrativo

convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, de conformidad con el artículo 271 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Así las cosas, y al no justificarse la existencia de los hechos denunciados con elementos idóneos y suficientes para confirmar la conducta en estudio, no puede hablarse de la existencia de actos anticipados de campaña por parte del Partido Acción Nacional, y del C. Jesús Nader Nasrallah puesto que, como se evidenció, el denunciante basó la veracidad de sus conceptos de irregularidades exclusivamente en indicios con un valor probatorio sumamente reducido, al encontrarse aislados, y no estar administrados con otros elementos de mayor convicción probatoria.

En ese contexto, y ante la falta de medios probatorios suficientes e idóneos que acrediten la conducta infractora atribuida al Partido Acción Nacional, esta autoridad resolutoria colige que la única hipótesis sobre la cual hay un grado más elevado de probabilidades lógicas, es la no existencia de actos anticipados de campaña, debido a la carencia de elementos que prueben la existencia de los hechos denunciados, por lo que proceder de forma contraria sería vulnerar los principios de certeza, legalidad y profesionalismo, que rigen la materia electoral.

Por todo lo anterior, para este Consejo Estatal Electoral, de acuerdo a los indicios que existen y que obran en autos, los hechos afirmados por las partes y su propia naturaleza, la verdad conocida, el recto raciocinio o enlace lógico y natural de la relación que guardaban entre sí, es motivo suficiente para concluir que la denuncia presentada es infundada al no haberse acreditado los conceptos de irregularidad planteados por el quejoso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja/denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional, por supuestos actos anticipados de campaña, integrada dentro del Procedimiento Administrativo Ordinario expediente número Q-D/045/2007.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.

TERCERO.- Publíquese la presente Resolución en los estrados y en la página de Internet del Instituto para conocimiento público.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

RESOLUCIÓN APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN SESION No. 5 ORDINARIA DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DEL 2008. PRESIDENTE.- LIC. JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA.- Rúbrica; LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA.- SECRETARIO.- Rúbrica; CONSEJEROS ELECTORALES.- C.P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MCA. JOSE GERARDO CARMONA GARCIA, C. MA. BERTHA ZÚÑIGA MEDINA, ARQ. GUILLERMO TIRADO SALDIVAR, C.P. NELIDA CONCEPCIÓN ELIZONDO ALMAGUER, C. MARTHA OLIVIA LÓPEZ MEDELLIN.- Rúbricas; LC. JOSÉ DE JESÚS ARREDONDO CORTEZ.- VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES.- Rúbrica; ING. ALFREDO DÁVILA CRESPO.- PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; LIC. GUSTAVO PEÑA MARTINEZ,- PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; LIC. OMAR ISIDRO MEDINA TRETO.- PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA; C. MARTÍN SÁNCHEZ MENDOZA.- PARTIDO DEL TRABAJO; C.P. MARIA DEL CARMEN CASTILLO ROJAS.- PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; LIC. GUILLERMO BARRIENTOS VAZQUEZ.- PARTIDO NUEVA ALIANZA.- Rubricas.